



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 630014003006-2023-00084-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado Judicial del señor WILLIAM CARDENAS ARANGO por falta o indebida notificación del auto que libro el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular.

ANTECEDENTES:

Sobre la nulidad.

Manifiesta el apoderado judicial, que su poderdante no fue notificado conforme a la Ley, puesto que el demandante no remitió copia de la demanda como lo indicó en el documento denominado “notificación por aviso”, recibido por el demandado el 28 de abril de 2023, en consecuencia, solo tuvo acceso al contenido de la demanda hasta el 08 de mayo de 2023, día en que el demandado solicitó el link del expediente digital.

Por otra parte, en el documento denominado notificación por aviso, se indicó con una “X” que se realizaba notificación de providencia que admitió la demanda, mandamiento de pago y una orden de citación, lo cual obedece a un error, pues en cuanto a la naturaleza del proceso lo correcto es auto que libra mandamiento de pago, situación que podría hacer incurrir en error al notificado.

Finalmente, dentro del documento denominado “notificación por aviso”, tampoco se indicó al demandado, cual es el término legal con el que esta cuenta para pagar lo ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándose así las causales consagradas en el numeral 3 del Art. 133 del C.G. del Proceso, en armonía con el artículo 8 inciso final del Decreto Legislativo 806 de 2020, para decretar la nulidad de todo lo actuado.

Pronunciamiento de la parte demandante.

Al recorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el objetivo de la notificación personal y por aviso es poder llegar al enteramiento de la parte ejecutada, de que existe un proceso que cursa en su contra y se pone en su conocimiento para que ejerza su derecho a la defensa, así evitar que se vulneren los derechos del ejecutado, para el caso en



concreto, la notificación cumplió su cometido y se ajusta a las exigencias que la norma indicada, prueba de ello es que el demandado constituyó apoderado judicial para que lo representara en el caso que hoy nos ocupa.

Finalmente, indica la parte actora que, en el mandamiento de pago en el literal C, el cual se adjuntó en la notificación por aviso, se indicó el término que se tiene para pagar o formular excepciones por la parte demandada, así que tenía perfectamente claro que en su contra existía un proceso, y por consiguiente al conocer del proceso busco un profesional del derecho para que le asesorara jurídicamente.

Por todo lo expuesto, el apoderado judicial del demandante solicita al Despacho, o se tenga por notificado al demandado y ordene seguir adelante con la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación,

“(...) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la



configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01) (...).”

Revisado lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho advierte que la causal que se invoca no es la referida en numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, como lo indica en su escrito contentivo de solicitud de nulidad, ya que sus argumentos van encaminados a demostrar que existe una indebida notificación, por lo cual se estaría haciendo mención entonces a lo que consagra el numeral 8 del mismo artículo.

Así las cosas, se establece que existe el vicio de nulidad en el trámite del proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como se puede apreciar, el enteramiento de la primera providencia que se dicte en el juicio a la parte pasiva, como lo es en este caso el auto que libró mandamiento de pago (véase a orden Nro. 005), asume una trascendencia relevante para el decurso natural del proceso, pues de ello depende la observancia de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien es convocada a la Litis por pasiva.

En ese escenario, recordemos que en el proceso de la referencia se ha incoado en esta ocasión nulidad por indebida notificación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 *ibídem*, como quiera que aún no ha dado por terminada la ejecución por ninguna causa.

Ahora bien, mediante auto adiado a 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor WILLIAM CARDENAS ARANGO, y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ordenó notificarlo.

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que la citación para notificación personal (véase a orden Nro. 021) y notificación por aviso (véase a orden Nro. 030) se llevaron a cabo por la parte demandante, las cuales ambas, arrojaron como resultado SI RESIDE SI LABORA.

En lo referente a la notificación por aviso que se realizó dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P., el Despacho



encuentra que la actora ha cumplido con la carga que le impone la norma, pues dentro del informe de notificación presentado (véase a orden Nro. 030), se observa se plasmó en debida forma: la fecha de emisión del aviso, la fecha del auto y/o providencia a notificar, el juzgado de conocimiento, la naturaleza del proceso, los nombres de las partes, se indicó además que se entendería surtida la notificación al día siguiente de la entrega del aviso respectivo, y se verificó en la guía de envío que se remitió la copia informal del auto que libro mandamiento de pago en este asunto.

Adicionalmente, se observa que la notificación por aviso junto con el mandamiento de pago, fue entregada el 28 de abril de 2023 (ver pág. 3 del Archivo 30), y en la certificación emitida por la empresa de envíos, se constata que la persona a notificar “SI RESIDE SI O LABORA” en la dirección dispuesta en el formato de la notificación realizada, lo cual también fue corroborado por el apoderado judicial en la solicitud de nulidad presentada¹.

Así las cosas, es preciso dejar indicado que, la norma no exige que para la notificación por aviso le sea remitida copia íntegra de la demanda, tanto así que, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., el legislador indicó que el demandado podrá solicitar en la secretaría del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por aviso.

Es por ello que, para el Despacho no le asiste razón a lo indicado por el apoderado judicial del demandado, en lo que respecta a su afirmación de que solo hasta el día 08 de mayo de 2023 el demandado pudo conocer el contenido de la demanda, fecha en la cual el señor WILLIAM CARDENAS ARANGO presento solicitud de link de acceso al expediente digital del presente proceso, pues esta Judicatura advierte que del informe de notificación que obra en el expediente, así como de las afirmaciones del apoderado judicial en su escrito de nulidad, se establece claramente que la notificación por aviso si fue entregada el 28 de abril de 2023 (ver pág. 3 del Archivo 30), por lo tanto, el término para retiro de copias venció el 04 de mayo de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm), sin que el extremo pasivo se hiciera presente de manera física o a través de correo electrónico dentro del término indicado.

Por otra parte, en lo que respecta a la afirmación de que dentro de la notificación por aviso realizada, no se le indicó al demandado cual es el término legal con el que contaba para pagar lo ejercer su derecho de defensa y contradicción, esta célula

¹ Acápite III HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA NULIDAD- PRIMERO (ver pág. 3 del Archivo 33)



Judicial advierte que, si bien dentro del formato de notificación propiamente no se indican términos para pagar o excepcionar, si fue demostrado con el informe de notificación por aviso aportado por la actora (ver pág. 3 a la 11 del Archivo 30), que se remitió copia íntegra del mandamiento de pago, por lo que el demandado tuvo pleno conocimiento del término con el que contaba para pagar o excepcionar, pues en el auto que libra mandamiento de pago en el asunto que aquí nos ocupa, se dijo lo que a continuación se indica:

“...C. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada del contenido de este auto, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para excepcionar (términos que corren simultáneamente), para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos. La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según corresponda...”

En cuanto a que el documento denominado notificación por aviso, se indicó con una “X” que se realizaba notificación de providencia que admitió la demanda, mandamiento de pago y una orden de citación, el despacho establece que no es motivo suficiente para viciar de nulidad la notificación por aviso, pues es claro que ello no conduce a error en ningún sentido, dado que en el dossier de la providencia notificada, en el asunto se refiere “AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”, lo cual no denota que pueda develarse ningún tipo de confusión al respecto.

Igualmente, siendo más precisos, la orden de apremio en si misma obedece a la admisión de la demanda, en la cual, entre otras, se ordena la citación al demandado, y señalar en el formato de “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, tales circunstancias no deviene en error del enteramiento de la actuación que se notifica, como quiera que, en documento anexo se aproximó el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, proveído que, dicho sea de paso, es el que se publicita con el aviso.

En ese orden de ideas, nótese que desde la data en que fue entregada la notificación por aviso, el demandado WILLIAM CARDENAS ARANGO, tuvo la posibilidad de acceder a todas las piezas procesales del proceso, y ejercitar los medios de defensa que a bien tuviera para el efecto; por lo que es una situación ajena a este asunto, que conociendo la existencia del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, no hubiere formulado reparo alguno frente a la actuación procesal de manera oportuna.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad procesal no puede ser utilizada como



un mecanismo para reabrir los términos legalmente fenecidos, o revivir oportunidades ya concluidas, por parte de quien ningún interés le asistió para intervenir dentro del término conferido para ello, máxime cuando se ha acreditado por parte del extremo demandante una notificación por aviso ajustada a las normas procesales que han establecido la forma de cómo se debe realizar.

En ese orden de ideas, esa judicatura procederá a **NEGAR LA NULIDAD** procesal invocada en esta oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, frente al escrito contentivo de recurso y excepciones previas presentada por la parte demandada (véase a orden Nro. 032), se advierte que, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, así como en auto del 08 de agosto de 2023 (véase a orden Nro. 042), es claro para el Despacho que, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, así como las excepciones previas formuladas por el apoderado por la parte demandada fueron presentadas de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para ello venció el 09 de mayo de 2023 y el escrito solo fue radicado hasta el 12 de mayo de 2023; adicionalmente, con dicho escrito no se allegó el poder conferido por el demandado al Abogado Juan Manuel Villamil Castaño, poder que solo se radicó hasta el 14 de agosto de 2023.

Frente a las excepciones de fondo (véase a orden Nro. 039), se concluye igual situación, pues las mismas también fueron presentadas de manera extemporánea, pues si bien con ellas tampoco se allegó el poder conferido por el demandado al Abogado que interviene, el término para presentarlas venció el 18 de mayo de 2023, y el memorial que las contiene solo fue radicado hasta el 19 de mayo de 2023.

Por lo expuesto el Despacho no tendrá en cuenta el memorial contentivo del recurso y excepciones previas, así como tampoco se tendrá en cuenta el memorial de excepciones de fondo que se allegó en este asunto, por lo cual no es necesario realizar pronunciamiento alguno frente a los memoriales que obran en los documentos números 32 y 39 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (Q)**;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD procesal formulada por el Apoderado Judicial del demandado WILLIAM CARDENAS ARANGO, por lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ
(Estado 018 del 12 de febrero de 2024)**

EAPC
(13Trabajados)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc0e3df6d5bb1017bd2c25768642de113fcc500f52563989845f3cbc4097d7**

Documento generado en 09/02/2024 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>